

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

## ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

## TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba Española! ¡Viva Franco! ¡Viva Española!

## GOBIERNO DE LA NACION

### Ministerio de Agricultura

DECRETO de 10 de febrero de 1940 regulando la protección contra riesgos agrícolas y forestales.

De los diversos ensayos que en etapas anteriores se han efectuado para impulsar el espíritu de previsión contra los riesgos de la agricultura, ha sido, sin duda, el más eficiente el del establecimiento por el Estado de un servicio de reaseguros para tales riesgos.

No se ha de limitar la acción del nuevo Estado en esta materia, a este tipo de protección, sino que, con toda seguridad, se ha de llegar a la implantación del seguro obligatorio en algunos riesgos y a otras medidas de mayor alcance e intensidad.

Mas, en tanto la organización sindical va concretándose, a fin de no interferir con su línea de acción, sin abandonar asuntos de tan primordial interés para la agricultura, recogiendo valiosísimas experiencias para las futuras actuaciones e incluso introduciendo modalidades de carácter social cuya trascendencia puede ser incalculable, el Gobierno ha de continuar la acción emprendida anteriormente con tan buenos resultados, intensificándola notablemente, al llegar en su vigilancia, no sólo a las Entidades Mutuas, que operen en seguros agrícolas, sino incluso a las demás, protegiendo así a la Nación contra operaciones irregulares que se oponen a sus intereses, a los propios agricultores al ejercer esa vigilancia sobre las Entidades aseguradoras y a éstas mismas, ofreciéndoles el reaseguro en inmejorables condiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo 1.º Sin perjuicio de las modificaciones que exijan la experiencia futura y los estudios técnicos que se realicen, los riesgos que se protejan mediante la presente disposición son los siguientes:

- 1.—El de pedrisco.
- 2.—El de incendio de cosechas y plantaciones.

3.—El de incendio de edificios y construcciones rurales, así como el de productos en ellos almacenados.

4.—El de incendio forestal.

5.—El de mortalidad e inutilización de ganados.

6.—El de destrucción e inutilización de motores y máquinas agrícolas.

7.—El de pérdida, merma o deterioro de los productores agrícolas, pecuarios o forestales ocasionados por su transporte dentro del territorio nacional.

8.—El de heladas.

9.—El de lluvias pertinaces en determinadas épocas.

10.—El de inundaciones.

11.—El de sequías inusitadas.

12.—El de huracanes o vientos perniciosos.

13.—El fitopatológico.

Los siete primeros se consideran riesgos «asegurables» y los restantes «no asegurables». Como complemento de los «asegurables», se tendrá en cuenta el riesgo de «desocupación obrera» que tenga por causa los siniestros que aquéllos ocasionen.

Se consideran incluidos en esta protección, a pesar de carecer del carácter de riesgos fortuitos, los seguros de:

14.—Reposición de ganado de labor al término de su utilidad.

15.—Reposición de motores y máquinas agrícolas al término de su utilidad.

Artículo 2.º La protección contra los riesgos «asegurables» y los seguros de reposición se llevará a cabo:

a) Mediante contratos de reaseguro y retrocesión.

b) Por medio de convenios de colaboración.

c) Implantando, excepcionalmente, en forma voluntaria o forzosa, el seguro directo de algún riesgo.

d) Interviniendo todos los aspectos de los seguros agrícolas y forestales en orden a su orientación, regulación, desarrollo y difusión.

e) Estableciendo servicios complementarios o tomando medidas de igual carácter que tiendan al beneficio directo de los agricultores y ganaderos asegurados.

Artículo 3.º La protección contra

los riesgos «no asegurables» se hará efectiva:

a) Por la propulsión de Cajas de socorros mutuos.

b) Implantando seguros parciales.

c) Mediante auxilios económicos para la reparación de los daños.

Artículo 4.º Podrán concertar con el Estado contrato de reaseguro las Entidades aseguradoras, cualquiera que sea su naturaleza, que estén autorizadas legalmente para operar en todo el territorio nacional, en los seguros agrícolas y forestales puestos en vigor por el Estado, y que justifiquen oportunamente la efectividad de sus operaciones, cuando menos, en diez provincias.

Las Entidades de forma mutua que tuvieron su origen en el impulso previsor de Diputaciones Provinciales, de Mancomunidades de ellas o de Municipios, y aun de otras Entidades cuya seriedad sea patente, y estuvieran en funcionamiento al tiempo de publicarse este Decreto, podrán ser admitidas cualquiera que sea su radio de acción en igual régimen que las del párrafo anterior, siempre que lo soliciten para el primer año, dentro del plazo reglamentario, y adapten sus Estatutos y organización en forma que ofrezcan garantía y solvencia técnica.

También por excepción podrán ser incluidas en este régimen las Mutualidades de radio de acción regional o comarcal que operen únicamente en cultivos intervenidos por el Estado y se hubiesen creado por no existir Entidades aseguradoras que cubran el riesgo, habiéndose de dictar por el Ministerio de Agricultura disposición especial para cada caso, después de oída la Junta Consultiva de Seguros del Campo.

Artículo 5.º Las Entidades de forma mutua que no seleccionen riesgo podrán aspirar a un contrato de reaseguro en cuota aparte, que no excederá del 90 por 100 ni será inferior al 50 por 100 de los riesgos asumidos, habiéndose de fijar el porcentaje en razón inversa de las garantías que poseyeran.

Las demás Entidades aseguradoras podrán obtener contratos de reaseguro en cuota parte por un máximo del 50 por 100 y un mínimo del 25 por 100 de los riesgos que asuman, deter-

minándose el porcentaje por el mismo procedimiento que en el caso anterior.

Todas las Entidades reaseguradas por el Estado quedan obligadas a conservar de propia cuenta, cuando menos, el 10 por 100 de los riesgos contratados directamente por ella.

Artículo 6.º Los contratos de retrocesión sólo serán concertados con Entidades mercantiles autorizadas legalmente para operar en España, y sobre la base de que el Estado habrá de conservar de propia cuenta, cuando menos, el 20 por 100 de los riesgos originales.

Artículo 7.º Las Entidades que reuniendo las condiciones previstas en el artículo cuarto deseen colaborar directamente con el Estado, sin concertar contratos de reaseguro, podrán suscribir con él el oportuno convenio, en el que se fijarán las normas y alcance de la colaboración.

Artículo 8.º El Estado podrá efectuar seguro directo cuando concurren las siguientes circunstancias:

Primera. Que el carácter específico de la riqueza agrícola, pecuaria o forestal amenazada exija la implantación inmediata del seguro o seguros que la protejan.

Segunda. Que, requerida la iniciativa privada, no esté dispuesta a cubrir el riesgo o riesgos, o lo hiciera con tales limitaciones que no se remediara totalmente la necesidad del seguro.

Se entenderá que se produce igualmente esta circunstancia, cuando las Entidades practicantes del seguro contra el riesgo o riesgos dejaran de operar en él.

La implantación de los seguros directos y sus normas será acordada por el Ministerio de Agricultura, previo el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros del Campo.

Artículo 9.º Para garantizar la protección que establece este Decreto, el Estado se reserva el derecho de intervenir en todos los aspectos de la orientación, regulación y desarrollo de los seguros agrícolas y forestales en el grado y forma que se requiera. A tal fin, todas las Entidades que operen en dichos seguros, tanto en los ya puestos en vigor, como en los que sucesivamente se pongan en práctica o se establezcan, quedan obligadas:

Primero. A inscribirse en el Re-

gistro especial de Seguros del Campo, que a este efecto se crea.

Segundo. A aplicar a sus asegurados tarifas de primas, obtenidas por la adición de recargos a las netas calculadas por el Estado, de tal forma, que no admitan descuentos superiores al 25 por 100 en las Mutualidades o al 30 por 100 en las Mercantiles, cualquiera que sea el Ramo o Modalidad.

Las Entidades de forma mercantil que no reaseguren sus riesgos en el Estado, quedarán relevadas de esta obligación si, a cambio de ella, sometieran a la aprobación de aquél tarifas con recargos superiores a los indicados, justificando debidamente su necesidad.

Tercero. A no conceder a sus agentes o representantes, por subvenciones o comisiones de producción y cobro o cualquier otra forma de emolumento o compensación, devengos superiores al 15 por 100 de la prima bruta.

Esta obligación no se considerará infringida cuando sobre dicho tanto por ciento se conceda, por contrato o condición escrita a los representantes y agentes en concepto de premio, extracomisión u otro análogo, tantos por cientos adicionales por producción superada en cantidad y calidad, o por labor demostradamente meritoria.

Los tantos por ciento máximos de descuento y comisión consignados en este apartado y en el anterior, respectivamente, no serán de aplicación en cada ramo o modalidad, hasta que, transcurrido el período indispensable para que el volumen de operaciones permita a las Entidades soportarlos, el Ministerio de Agricultura dicte disposición poniéndolos en vigor.

Cuarto. A fijar la cuantía de los recargos adicionales que por derechos de póliza y registro o cualquier otro concepto usual apliquen en las operaciones de seguros, de acuerdo con el destino que a esos conceptos corresponde.

Dichos recargos quedarán limitados en cada Ramo o Modalidad, a la cuantía indispensable para la cobertura del gasto que ocasionen los modelos a que se refiere el apartado noveno de este artículo, una vez que los haya implantado el Estado.

Quinto. A constituir las reservas y garantías especiales que el Estado establece o que establezca en lo futuro para estos seguros, independientemente de los que con carácter general señale la Ley y el Reglamento de Seguros, y demás disposiciones vigentes en la materia.

Las Entidades que a partir de mil novecientos cuarenta y uno soliciten reaseguro o convenio de colaboración directa con el Estado, deberán justificar, al tiempo de la firma del contrato o convenio, tener constituida una reserva de supersiniestros no inferior a «veinticinco mil pesetas».

Sexto.—A facilitar al Estado, en el plazo y forma que se determine, los datos generales de carácter estadístico de cada seguro.

Séptimo. A someter los casos de discrepancia que se produzcan en los contratos de seguros al Tribunal Arbitral que se constituya, con un Inspector del Cuerpo Técnico de Seguros y Ahorro con título de Abogado; un Abogado del Estado de los que presten servicios en la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, y un representante de los asegurados, nombrados, los tres, por el Ministerio del Ramo, sin perjuicio de ejercer acción posterior ante los Tribunales ordinarios.

Octavo. A dar cuenta al Estado

de los recibos de primas impagadas, a los efectos de saneamiento del seguro.

Noveno. A emplear los modelos oficiales de pólizas y documentación impresa que establezca el Estado.

Décimo. A aunar sus esfuerzos con el Estado en el sentido de:

Difundir entre sus asegurados el recto concepto del seguro y del alcance de obligaciones y derechos mutuos.

No consentir que los tasadores reciban influencia alguna en el desempeño de su cometido.

Cuidar de que las relaciones entre ellas perseveren en los términos de corrección habituales.

Undécimo. A someterse a las Inspecciones de todo orden que, para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores, estime el Estado oportuno ordenar a su personal competente.

Artículo 10. Las Entidades aseguradoras que tengan concertados con el Estado contratos de reaseguro o convenios de colaboración directa, además de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo anterior, quedan obligadas:

Primero. A someterse a que las tasaciones de sus siniestros sean verificadas por los Peritos tasadores que designe el Estado para todas ellas.

Segundo. A facilitar la actuación de un Delegado, que habrá de pertenecer al Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro y que nombrará el Estado al tiempo de concertarse los contratos o convenios, para que, cerca de ellas y con las funciones que se les asignen, vigilen el cumplimiento de aquéllos.

Tercero. A atenerse en todo momento a las normas complementarias de orden interior que se dicten.

Por contra, gozarán del derecho a usar del procedimiento de apremio y recaudación ejecutiva en cuanto se refiere a las primas impagadas por sus asegurados en el referido seguro y que, a este efecto, se considerarán como débitos a la Hacienda Pública.

Artículo 11. Las infracciones que se cometan contra los preceptos establecidos en los artículos noveno y décimo, y cualquiera que sea la Entidad o persona infractora, serán corregidas con las sanciones que determina el artículo ciento setenta y dos del Reglamento de Seguros, de 2 de febrero de 1912. A tales efectos, dichas infracciones se equiparán, por analogía, a las señaladas en los artículos treinta y dos al treinta y nueve de la Ley de Seguros de 14 de mayo de 1908.

La aplicación de sanciones corresponderá a la Dirección General de Seguros, y se iniciará la tramitación del oportuno expediente a instancia del Ministerio de Agricultura.

Artículo 12. Serán intervenidas, sin que ello implique sanción, las Entidades aseguradoras que practiquen los seguros a que se refiere este Decreto, cuando tuvieran suscrito contrato de reaseguro con Entidades no inscritas en España o, cuando estándolo, lo hubieran concertado directamente con la casa matriz sin reflejo real ni efecto económico positivo en la representación general española.

Al tomar posesión el Interventor designado, cesará automáticamente el Delegado del Organismo de Protección, si la Entidad afectada lo tuviera, asumiendo aquél las funciones de ambos cargos.

Artículo 13. El Estado divulgará su obra protectora contra los riesgos agrícolas y forestales «asegurables» por medio de una intensa propaganda de los seguros correspondientes, que lleve al convencimiento de su necesidad a los agricultores y ganaderos,

así como la conveniencia de la práctica general de las medidas de previsión.

Artículo 14. Como servicios complementarios, en beneficio de los agricultores y ganaderos asegurados, el Estado establecerá los siguientes:

Una Caja de amortización, para sustituir a los seguros de reposición que se citan en los números catorce y quince del artículo primero, cuando ese procedimiento sea preferido por los interesados.

Un Servicio de información sobre cuestiones de interés relativas a los seguros protegidos especialmente sobre casos concretos de los mismos.

Un Servicio que colabore en la divulgación de publicaciones agrícolas, pecuarias y forestales de carácter oficial semi-oficial y aun de las de carácter particular puramente profesionales, siempre que unas y otras dediquen alguna sección a los seguros protegidos.

Cualquier otro servicio que redunde especialmente en pro del desarrollo de la previsión agrícola y forestal.

A los propios fines indicados anteriormente, se tomarán por el Estado las siguientes medidas:

Declaración de «no admitidos» para los seguros agrícolas y forestales protegidos de los asegurados que, maliciosamente, traten de desvirtuar las finalidades de aquéllos.

Cualquier otra encaminada al mejoramiento y saneamiento de los seguros indicados.

Artículo 15. Como medio más inmediato y eficaz para la protección contra los riesgos «no asegurables», y sin perjuicio de la concesión de auxilios, el Estado fomentará la organización de Cajas de Socorros Mutuos locales y comarcales, destinadas a acudir en ayuda de los agricultores y ganaderos cuando, con ocasión de daños derivados de aquellos riesgos, se les presenten dificultades económicas.

El Estado prestará la colaboración gratuita de su personal técnico y, aun podrá, en algunos casos, conceder pequeñas subvenciones destinadas a constituir fondos iniciales. Las Cajas de Socorros que reciban estos beneficios podrán ser en todo momento por él inspeccionadas o intervenidas, para asegurar la normalidad de su funcionamiento. Las demás sólo podrán ser inspeccionadas o intervenidas a solicitud, por lo menos, de la tercera parte de sus asociados.

Artículo 16. Como consecuencia de los estudios que realicen los técnicos adscritos a la obra de protección, el Estado podrá poner en práctica, en cualquier momento, el seguro parcial de algún riesgo de los calificados como «no asegurables».

Estos seguros parciales se implantarán previamente en régimen de ensayo, pudiendo practicarlos tanto las Cajas de Socorros Mutuos, si así se acordara, como las Entidades aseguradoras de cualquier clase que operen en riesgos agrícolas y forestales, debiendo relacionarse unas y otras con una Caja de Compensación. Terminado el período de ensayo, por disposición del Ministerio de Agricultura se determinará el régimen definitivo del seguro de que se trate, que deberá ajustarse al caso que corresponda de los previstos en este Decreto, o el abandono del mismo por falta de posibilidades prácticas.

Dado que el período de ensayo se verificará bajo la tutela del Estado, las Entidades que en él colaboren no precisarán inscribirse en el Ramo correspondiente hasta que haya de comenzar el régimen definitivo del seguro en cuestión.

Artículo 17. Independientemente de los que a cargo de su Presupuesto pueda conceder el Estado, el Organismo encargado de la protección, con aplicación a la «reserva de calamidades agrícolas y forestales», podrá acordar auxilios económicos a los agricultores y ganaderos, por causa de inundaciones, sequías inusitadas y huracanes, si bien tales auxilios no podrán tener nunca el carácter de personales, por lo que forzosamente habrán de dedicarse sus importes globales a obras o labores necesarias que proporcionen jornales en la zona perjudicada.

Los distintos Organismos que puedan intervenir en esta función protectora del Estado, procurarán estar en todo momento en contacto para coordinar sus esfuerzos y medios de tal manera que se evite la duplicidad de acción.

Las Entidades aseguradoras contra los riesgos agrícolas y forestales que mantengan con el Estado una relación de reaseguros o de colaboración directa, serán invitadas para que, en caso de que sus posibilidades lo permitan, presten su apoyo a este fin benéfico. Aquéllas que mantengan dicha relación podrán hacerlo espontáneamente.

Artículo 18. Con el fin de garantizar económica y financieramente la protección contra los riesgos «asegurables», el Estado consignará en sus Presupuestos una cantidad suficiente para constituir o engrosar en cada ejercicio una reserva general de supersiniestros.

Dicha consignación tendrá el carácter de acumulable, pero no se podrá reclamar de ella, en ningún ejercicio, cantidad superior a la necesaria para incrementar la referida reserva hasta el tope del dos y medio por ciento de los capitales asegurados en el año anterior.

Bajo ningún pretexto se cursarán en lo sucesivo solicitudes de auxilio económico a los damnificados por causas de riesgos «asegurables». El Estado no consignará en sus Presupuestos ningún crédito, ni ordinario y extraordinario, con destino a indemnizar directa o indirectamente a los perjudicados por causa de riesgos «asegurables».

Artículo 19. Al practicar el Estado la liquidación de cada ejercicio anual, y una vez constituidas las reservas que correspondan de acuerdo con la legislación general de seguros, los sobrantes de primas y reservas de igual carácter del año anterior que resulten en cada Ramo, se aplicarán a la constitución e incremento de las siguientes reservas especiales:

Reserva general de supersiniestros.

Reserva particular de igual carácter del Ramo correspondiente.

Reserva de calamidades agrícolas y forestales.

Reserva de fluctuación de valores.

Artículo 20. Los gastos de toda clase que origine el sostenimiento de la protección que establece este Decreto, se cubrirán con los siguientes recursos:

Primero. Con los intereses de las inversiones.

Segundo. Con un recargo sobre las primas o capitales asegurados, cuya forma de aplicación y cuantía se determinará al fin de cada ejercicio para el siguiente, que no podrá exceder en ningún caso:

a) Del cinco por ciento calculado sobre las primas de tarifas o del uno por mil de los capitales asegurados para las Entidades reaseguradas.

b) Del dos y medio por ciento o del cinco por diez mil, respectivamente, para las colaboradoras directas.

c) Del uno por ciento o del dos por diez mil, respectivamente, para las demás.

Tercero. Con las subvenciones que puedan otorgar las Diputaciones, Ayuntamientos u otras Entidades oficiales.

Cuarto. Con las subvenciones, donaciones y legados que pudieran recibirse de los particulares, ya sean personas naturales o jurídicas.

Quinto. Con cualquier otro medio lícito no previsto expresamente en los números anteriores.

Artículo 21. Los sobrantes de los fondos anuales para gastos serán aplicados, entre otros, a las reservas y fondos siguientes:

Reserva de calamidades agrícolas y forestales.

Reserva de fluctuación de valores.

Fondo de auxilio a las Cajas de Socorros Mutuos.

Fondo de préstamo a corto plazo a las Entidades reaseguradas y colaboradoras directas.

Artículo 22. Todas las Entidades que practiquen los seguros agrícolas y forestales, a medida que vaya implantándose la protección por parte del Estado, vendrán obligadas a constituir o engrosar con los sobrantes previstos en el artículo diecinueve y en la misma proporción que aquél, las reservas propias siguientes:

Reserva general de supersiniestros.

Reserva particular de igual clase del Ramo correspondiente.

Reserva de fluctuación de valores (cuando los tuvieran).

De dicho sobrante se entiende que las Entidades mercantiles habrán de retirar previamente el beneficio industrial.

Todas las Entidades a que se refiere este artículo podrán, además, constituir o engrosar, tanto con aplicación al sobrante indicado como a aquel que pudiera derivarse de la liquidación de sus gastos, las demás reservas y fondos a que por virtud de los artículos diecinueve y veintiuno se obliga el Estado.

En cualquiera de los casos previstos tendrán las reservas y fondos que puedan constituir una limitación análoga a la que para sí propio fije el Estado.

Artículo 23. El Servicio Nacional de Seguros del Campo es el Organismo encargado de llevar a la práctica, en representación del Estado, la protección establecida en este Decreto.

Radicará, como hasta ahora, en el Ministerio de Agricultura, encuadrado en la Sección especial de Crédito Agrícola, Pósitos y Seguros del Campo.

Dicho Servicio Nacional seguirá gozando de autonomía y personalidad jurídica plenas para el cumplimiento de la misión que se le encomienda.

A base de los fondos que para atender a sus gastos se constituyan en cada ejercicio, formulará Presupuesto para el siguiente, quedando sujeto, en los aspectos económico-financiero y administrativo, a la fiscalización correspondiente del Ministerio de Hacienda, que las ejercerá por medio de un Interventor-Delegado, salvo en los casos en los que por la cuantía de la obligación o gasto corresponda la función a la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo 24. El Servicio Nacional del Seguro del Campo estará dotado del personal tanto técnico como administrativo que precise, que será nombrado por el Ministro de Agricultura, fijándose su número, clase y retribuciones con arreglo a la plantilla que figurará en su Presupuesto, salvo el de carácter eventual, y las condicio-

nes, derechos y obligaciones que marque el oportuno Reglamento, en el cual se consignará asimismo la situación del procedente de Cuerpos especiales del Estado.

Dicho nombramiento no dará en ningún caso a los empleados del Servicio la condición de funcionarios públicos.

Artículo 25. Como Organismo consultivo, funcionará una Junta de Seguros del Campo, que intervendrá en los asuntos del Servicio cuando corresponda, y cuya constitución será la siguiente:

Presidente: el Ministro de Agricultura.

Vicepresidentes: el Subsecretario de Agricultura y el Jefe de la Sección especial de Crédito Agrícola, Pósitos y Seguros del Campo.

Vocales en representación del Estado: un Inspector del Cuerpo Técnico de Seguros y Ahorro; el Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura; un representante de la Dirección General de Agricultura; y un Ingeniero Agrónomo, un Ingeniero de Montes y un Veterinario, preferentemente de los Consejos Superiores respectivos.

Vocales en representación de las Entidades concertadas: uno por cada uno de los Ramos de pedrisco, ganado, incendio agrícola, incendio forestal y diversos.

Todos los Vocales serán nombrados por el Ministro de Agricultura, quien, cuando lo estime oportuno, designará también un Vocal que represente los intereses particulares en el Ramo de riesgos «no asegurables».

Los cargos de Vocales representativos de las Entidades concertadas serán renovables cada dos años.

Será Secretario de la Junta un funcionario del Servicio, que será, a la vez, Secretario técnico-administrativo del mismo, designado por el Ministro de Agricultura a propuesta del Jefe de la Sección. Sustituirá al Secretario en sus funciones, en los casos de ausencia y enfermedad, un Vicesecretario, designado en la misma forma.

Mientras se llega a la implantación de todos los Ramos, y cuando no existan reaseguro o convenio en alguno de ellos, las Vocalías correspondientes serán cubiertas con personas competentes en la materia, designadas igualmente por el Ministro de Agricultura.

Artículo 26. Queda autorizado el Servicio Nacional de Seguros del Campo para poner en práctica los seguros agrícolas y forestales y desarrollar paulatinamente las medidas de protección que le incumben contra los riesgos «no asegurables», conforme los estudios que realice ofrezcan garantía de posibilidad.

Artículo 27. En lo sucesivo no podrá encomendarse el seguro directo de riesgos agrícolas y forestales a ningún Organismo oficial distinto del Servicio Nacional de Seguros del Campo.

Los Organismos oficiales que en la actualidad tengan la gestión de algún seguro directo de aquel tipo, cesarán en ella, procediendo a la liquidación de las operaciones pendientes, entregándola con toda la documentación que posean referente al seguro y los fondos afectos al mismo, al Servicio Nacional de Seguros del Campo, quien les dará la debida aplicación, en consonancia con lo dispuesto en los artículos diecinueve y veintiuno, según proceda.

Se exceptúan de aquella prohibición y de estas obligaciones, el Sindicato Nacional Agrícola y el Sindicato Nacional Ganadero.

Artículo 28. El Tribunal Arbitral

de Seguros del Campo que prevé el número siete del artículo noveno, cesará en sus funciones desde el momento en que se establezca en la Dirección General de Seguros, Tribunal o Tribunales Arbitrales, con análogas o más amplias jurisdicción y finalidades.

Artículo 29. A partir de la publicación de este Decreto no podrá formalizarse ninguna operación de crédito con el Estado con fines agrícolas, pecuarios y forestales, si tanto los prestatarios como los avalistas no justificaran previamente tener contratadas póliza o pólizas concernientes a los seguros protegidos.

Artículo 30. El Servicio Nacional de Seguros del Campo, con intervención de su Junta Consultiva, tomará las medidas oportunas para establecer el enlace entre los regímenes de protección anterior y el que determina este Decreto.

Artículo 31. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las normas reglamentarias para la aplicación de este Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

JOAQUIN BENJUMEA BURIN

(Núm. 771)

(G.—969)

## Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 27 de febrero de 1940 relativa al anuncio de un concurso de aparatos de radio y cine educativo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión Asesora de Material escolar, y de acuerdo con la misma.

Este Ministerio ha acordado autorizar a esa Dirección general de su digno cargo para que con aplicación del crédito de 237.500 pesetas figurado en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo segundo, subconcepto tercero, concepto primero del vigente Presupuesto de este Departamento, se proceda al anuncio de un concurso mixto de aparatos de radio y cine educativo en la forma y condiciones determinadas por la legislación vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de febrero de 1940.

IBAÑEZ MARTIN

(Núm. 919)

(G.—1.106)

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de febrero de 1940 aclarando la de 26 de enero próximo pasado, en el sentido de que podrán acudir al concurso-oposición del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo los Intendentes Mercantiles.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el Presidente del Colegio Central de Titulares Mercantiles de España, en la que, fundándose en lo dispuesto en los RR. DD. de 16 de abril de 1915 y 31 de agosto de 1922, solicita se conceda a los Intendentes Mercantiles derecho a tomar parte en el concurso-oposición anunciado por este Ministerio por Orden de 26 de enero próximo pasado para proveer

plazas en el Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo y teniendo en cuenta las prescripciones de los dos citados Reales Decretos.

Este Ministerio ha dispuesto se entienda aclarada la Orden de 26 de enero próximo pasado, por la que se anunció la convocatoria para proveer determinadas plazas del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, en el sentido de que a dicho concurso-oposición podrán acudir los Intendentes Mercantiles como poseedores de título de enseñanza superior.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de febrero de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. señor Subsecretario de este Ministerio,

(Núm. 844)

(G.—1.032)

## Ministerio de Obras Públicas

ORDEN de 29 de febrero de 1940 suspendiendo temporalmente las facturaciones de carbón consignadas a estaciones distantes de Madrid menos de 45 kilómetros.

Ilmo. Sr.: En atención a las razones expuestas por la Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos en relación con el transporte de carbones a Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto suspender temporalmente las facturaciones de carbón consignadas a estaciones distantes de Madrid menos de cuarenta y cinco kilómetros.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de febrero de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

(Núm. 843)

(G.—1.031)

## MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Devolución de cuotas

ORDEN de 26 de febrero de 1940 disponiendo la devolución de las cantidades que ingresaron en Hacienda para reducir el tiempo del servicio en filas al personal que se relaciona.

He resuelto se devuelvan al personal que se expresa en la siguiente relación, que empieza con don Antonio Maestre y Fernández de Córdoba y termina con don Carlos González de las Cuevas del Río, las cantidades que ingresaron en la Hacienda para reducir el tiempo de servicio en filas, como acogidos a los beneficios del Capítulo XVII del vigente Reglamento de Reclutamiento, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago extendidas en las fechas con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se citan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 425 del mencionado Reglamento.

RELACION QUE SE CITA

OFICIALIDAD DE COMPLEMENTO

Comprendidos en la Real Orden-Circular de 16 de diciembre de 1930 (C. L. núm. 428)

Don Antonio Maestre y Fernández de Córdoba, Teniente con destino en

la Pirotecnia Militar de Sevilla, mozo del reemplazo de 1936 y Cupo del Distrito de San Vicente, de Sevilla, carta de pago número 813, por valor de 187,50 pesetas, expedida por la Delegación de Hacienda de dicha Plaza el 31 de diciembre de 1936, y carta de pago número 685, por valor de 187,50 pesetas, expedida por la mencionada Delegación de Hacienda el 21 de junio de 1937. Se le debe reintegrar la suma de 275 pesetas.

Don Antonio Guzmán Mora, Teniente con destino en la Comisión Provincial de Mutilados de Guerra por la Patria de Santander, mozo del reemplazo de 1934 y Cupo de Santander, carta de pago número 1.706, expedida por la Delegación de Hacienda de dicha Plaza el 31 de julio de 1934, por valor de 500 pesetas, y carta de pago número 1884, expedida por la mencionada Delegación de Hacienda el 31 de diciembre de 1935, por valor de 500 pesetas. Se le debe de reintegrar la suma de 1.000 pesetas.

Don Pedro Alomar Valent, Teniente con destino en el Regimiento de Artillería de Mallorca, mozo del reemplazo de 1935 y Cupo de Palma de Mallorca, carta de pago sin número, expedida por la Delegación de Hacienda de dicha Plaza el 23 de julio de 1935, por valor de 250 pesetas, y carta de pago sin número, expedida por la mencionada Delegación de Hacienda el 22 de junio de 1936, por valor de 250 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de 500 pesetas.

Don Carlos González de las Cuevas del Río, Teniente con destino en el Regimiento de Infantería número 53, mozo del Reemplazo de 1934 y Cupo de Santander, carta de pago número 171, expedida por la Delegación de Hacienda de dicha Plaza, por valor de 500 pesetas, el 26 de junio de 1935, y carta de pago número 143, expedida por la mencionada Delegación de Hacienda el 8 de septiembre de 1934, por valor de 500 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de 1.000 pesetas.

Madrid, 26 de febrero de 1940.

VARELA

(Núm. 841) (G.—1.029)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### CITACIONES

#### JUZGADO NUMERO 2

Valenciaga (Manuel), cuyas demás circunstancias se ignoran, que en 9 de junio de 1936, prestaba servicio en el Ministerio de Marina, como soldado conductor de automóviles, comparecerá dentro del término de cinco días ante el Juzgado de instrucción número dos, Secretaría de don Antonio Yáñez, para recibirle declaración en causa por daños, instruida por dicho Juzgado con el número 345 de dicho año 1936, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid, 16 de marzo de 1940. El Secretario (firmado)—V.º B.º El Juez instructor (firmado).

(B.—764)

#### JUZGADO NUMERO 2

Pérez Mingo (Luis), López Sanbuenaventura (José Antonio) y Hernández Gutiérrez (Marcelino), domiciliados últimamente en las calles Álvarez de Baena, 7, (Parque Móvil),

Plaza Manuel Becerra, 3, y Don Quijote, 47, 3.º número 4, comparecerán dentro del término de cinco días ante el Juzgado de instrucción número dos; Secretaría de don Antonio Yáñez, para recibirles declaración en causa por estafa instruida por dicho Juzgado con el número 10 de 1937, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid, 16 de marzo de 1940. El Secretario (firmado)—V.º B.º El Juez instructor (firmado).

(B.—765)

### REQUISITORIA

#### LUCENA DEL CID

Escrig Clerig Juan, vecino de Vistabella y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Lucena del Cid a reducirse en prisión pues así está acordado en el sumario número 25 de 1939 por lesiones, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Lucena del Cid, 11 marzo 1940. El Juez de instrucción accidental, Miguel Livondo.

(Núm. 948) (B.—773)

#### JUZGADO NUMERO 6

Padrón Santa Ana (Antonio), hijo de Manuel y Rosa, de veintiséis años, soltero, natural de Las Palmas (Canarias), ex legionario apercibido últimamente en Madrid, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 6, de esta Villa a responder a los cargos que le resultan en el sumario 246 de 1939, sobre hurto, bajo apercibimiento de rebeldía.

Madrid, 14 de marzo de 1940. (Firmado).

(B.—768)

### JUZGADO MUNICIPAL

#### CITACIONES

#### JUZGADO NUMERO 10

Pardo Fernández (Carlos), de diecisiete años, soltero, hijo de Carlos y de Carmen, natural de Madrid, dependiente de bar y domiciliado últimamente en la carretera de Andalucía, número 8, Casas Baratas, condenado por lesiones, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado Municipal número 10, sito en la calle de Zurbano, 19, principal, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, cuyo expediente está señalado con el número 110 de 1939.

Madrid, 17 de febrero de 1940.—El Secretario, Gerardo Doval.—El Juez municipal (firmado).

(B.—489)

#### JUZGADO NUMERO 8

En el juicio de faltas número 430 de 1939, seguido por hurto contra Pablo Escudero Mota, se ha acordado en providencia de hoy la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado el día 20 de marzo próximo, a las dieciséis horas del mismo, a cuyo acto se cita al expresado denunciado, que se encuentra en ignorado paradero, para que comparezca provisto de las pruebas de que intente valerse, apercibido de que si no lo verifica ni alega justa causa para dejar de hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Madrid, 7 de febrero de 1940.—El Secretario (firmado).

(B.—476)

#### JUZGADO NUMERO 17

En el juicio de faltas número 211, seguido por lesiones contra otros y Francisco y Luis Gil Fernández, se ha acordado en providencia de hoy la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado el día 26 de marzo próximo, a las diez horas del mismo, a cuyo acto se cita a Francisco y Luis Gil Fernández, que se encuentran en ignorado paradero, para que comparezcan provistos de las pruebas de que intenten valerse, apercibidos de que si no lo verifican ni alegan justa causa para dejar de hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Madrid, 6 de febrero de 1940.—El Secretario (firmado).

(B.—491)

#### JUZGADO NUMERO 18

Justo Fernández García, de veintisiete años, hijo de Justo y María, y Pedro Díez Gil, de diecisiete años, hijo de José y María, sin domicilio, comparecerán en este Juzgado Municipal número 18, sito en la plaza de Antonio Zozaya, 17, el día 25 de marzo próximo, a las cuatro de la tarde, a celebrar juicio de faltas que se sigue contra los mismos por hurto con el número 103 de 1939, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Madrid, 14 de febrero de 1940.—(Firmado).

(B.—477)

#### JUZGADO NUMERO 7

San Lorenzo Díaz (Luis) domiciliado últimamente en Fuente del Berro, número, 17, comparecerá el día 26 de abril a las diez horas ante el Juzgado municipal número 7, sito en la calle de la Magdalena, número, 20, principal, a celebrar juicio de faltas por lesiones, por mordedura de perro, instruido contra el mismo. (Firmado).

(B.—767)

### JUZGADOS MILITARES

#### REQUISITORIAS

#### JUZGADO DE FUNCIONARIOS NUMERO 6

Ramírez (Zacarías) cuyas demás circunstancias se ignoran, que fué capitán de las milicias socialistas, comparecerá dentro del término de cuarenta y ocho horas, ante el señor Juez Militar de Funcionarios número 6, con el fin de recibirle declaración indagatoria, notificarle su procesamiento y ser reducido a prisión, en el procedimiento sumarísimo de urgencia, número 54.361, por auxilio a la rebelión, apercibido que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 12 de marzo de 1940.—El Secretario (firmado)—V.º B.º El Juez Militar (Firmado).

(B.—762)

#### JUZGADO PERMANENTE NUMERO 11

El ilustrísimo señor Auditor de Guerra del Cuerpo de Ejército de Guadarrama, y en su nombre y representación el Juez militar permanente número 11, por la presente:

Cita, llama y emplaza de comparecencia ante este Juzgado Militar, sito en Pacífico, 8, a Lorenzo Lafuente Marcial, natural de Luna (Zaragoza), en el término de cinco días, al objeto de que preste la oportuna declaración y de constituirse en prisión preventiva, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Ruego a las Autoridades civiles, militares y a los particulares procedan a su detención, a fin de que quede a disposición de este Juzgado.

Madrid, 9 de marzo de 1940.—El Juez militar (firmado).

(Núm. 983) (B.—745)

#### JUZGADO PERMANENTE NUMERO 26

Joaquín Fesser Angoloti, hijo de Joaquín y Teresa, natural de Madrid, apercibido en el calle de Arenza, número 8, de 29 años de edad, soldado últimamente del Regimiento de Artillería Ligera número 14, procesado por el delito de desertión, comparecerá en el término de quince días ante don Baudilio Andrada Bermejo, Teniente Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar; Juez del Juzgado Militar Permanente número 26, sito en la calle de Piamonte, número 2, Sala 14, de esta Plaza.

Madrid, a 13 de marzo de 1940. El Juez instructor, Baudilio Andrada Bermejo.

(Núm. 947) (B.769)

### CITACIONES

#### BILBAO

Que siguiéndose por este Juzgado letra O, de los de esta plaza de Bilbao, sito en Gran Vía, 45, pral. sumarísimo de urgencia, señalado con el número 11.186-38 contra el encartado Donato Martínez Foster (a) Nato, de veinticinco años de edad, natural de Madrid, y vecino que fué de la calle de Campomanes, 8, segundo, soltero, jornalero, hijo de Fidel y de Isabel, el cual ordinariamente se dedicaba como peón a la descarga de pescado en la plaza del Mercado, ruego a cuantos conozcan al mismo y puedan facilitar información sobre la conducta político-social del encartado, durante el pasado Alzamiento Nacional, se personen o lo notifiquen a la mayor brevedad a este Juzgado, a los efectos consecuentes.

Dado en Bilbao, a 13 de marzo de 1940.—El Secretario (firmado)—El Juez instructor (firmado).

(B.—749)

#### JUZGADO PERMANENTE NUMERO 11 Y ESPECIAL DE FERROCARRILES

Por el presente se cita, llama y emplaza de comparecencia ante este Juzgado Militar Permanente número 11, sito en Pacífico, 8, a Enrique García González, natural de Valdetorres del Jarama (Madrid), residió en Aranjuez, en la carretera de Andalucía, 34, para recibirle declaración en el procedimiento sumarísimo de urgencia que instruyo con el número 56.959, bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo de dos días a partir de la publicación del presente edicto en los periódicos de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid, 12 de marzo de 1940. (firmado).

(Núm. 944) (B.—770)

### Agencia de Negocios "Marbel"

Alcalá, número 126, entresuelo. Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Últimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 5ª